



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

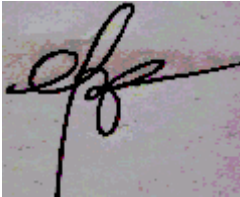
Fecha: 18/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00691	Ordinario	DELCY GUARNIZO CHAVARRO	PAOLA ANDREA MORA DIAZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS.	14/08/2020	39	1
41001 41 05001 2018 00352	Ejecutivo	PORVENIR S.A	CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA	Auto termina proceso por Pago Auto ordena el PAGO DE TÍTULO JUDICIAL Auto ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Auto reconoce personería jurídica.	14/08/2020	79	1
41001 41 05001 2020 00030	Ordinario	ALEXANDER FAJARDO FIERRO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING - ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE A FIN DE QUE ENVÍE NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO	14/08/2020	40	1
41001 41 05001 2020 00201	Ordinario	LUIS JORGE LIEVANO SILVA	PISCICOLA NEW YORK S.A	Auto admite demanda Y ORDENAR NOTIFICAR AL DEMANDADO	14/08/2020	100	1
41001 41 05001 2020 00203	Ordinario	JULIO CESAR VARGAS CUMBE	SOFORESTA S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	14/08/2020	34	1
41001 41 05001 2020 00226	Ordinario	YESID CHAVARRO BARRIOS	ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P.	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA FUNCIONAL Y ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO	14/08/2020	18	1
41001 41 05001 2020 00228	Ordinario	RUTH ESNITH HERMOSA TORRES	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA FUNCIONAL Y ORDENAR la remisión del expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO	14/08/2020	52	1
41001 41 05001 2020 00230	Ordinario	ALEXANDER SÁNCHEZ SILVA	BLANCA INÉS COMETA HERNÁNDEZ	Auto Inadmite Tutela Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	14/08/2020	19	1
41001 41 05001 2020 00231	Extrajuicios	MARÍA ALEXANDRA RUEDA	EMPERATRIZ GONZÁLEZ CORTÉS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia el día 24 de septiembre de 2020, a las 10:00 AM y requiere a la parte convocante a fin de que allegue el correo electrónico de la convocada	14/08/2020	7	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA18/08/2020



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2018-00352-00
Ejecutante PORVENIR S.A.
Ejecutado CONSTRUCCIONES SUMINISTROS LTDA.

Neiva-Huila, (14) de Agosto de (2020).

ASUNTO

En escrito que antecede, la parte ejecutante solicita el pago de título judicial, la terminación y el archivo del proceso de la referencia por pago total de la obligación. En esa medida, se procederá de conformidad. De otro lado, se advierte que obra memorial poder visible a folios **75 vuelto** del plenario. Por lo expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: CANCELAR el título judicial No. **439050000939736** por valor de **\$76.815,35**, y el No. **439050000975077** por valor de **\$8.463.252,00** a favor de **PORVENIR S.A.**, identificada con la **Nit. No. 800.144.331-3**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES SUMINISTROS LTDA.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, identificado con C.C. No. **7.731.482**, con T.P No. **217.411**, para que actúe en representación de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES SUMINISTROS LTDA.**, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio **75 vuelto** del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2016-00691-00
Ejecutante DELCY GUARNIZO CHAVARRO
Ejecutado PAOLA ANDREA MORA DIAZ

Neiva-Huila, 14 de agosto de 2020.

Este Despacho Judicial le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Juzgado visible a folio 38 del plenario, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso para que presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **079.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00203-00
Demandante JULIO CÉSAR VARGAS CUMBE
Demandado SOFORESTA S.A.S.

Neiva – Huila, 14 de agosto de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JULIO CÉSAR VARGAS CUMBE** en contra de **SOFORESTA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **28 de julio de 2020**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **6 de agosto de 2020**, indica que el día **5 de agosto de 2020**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **JULIO CÉSAR VARGAS CUMBE** en contra de **SOFORESTA S.A.S.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE AGOSTO DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 078.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00230-00
Demandante ALEXANDER SÁNCHEZ SILVA
Demandado JOSÉ GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ y BLANCA INÉS COMETA HERNÁNDEZ

Neiva – Huila, 14 de agosto de 2020.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **ALEXANDER SÁNCHEZ SILVA** en contra de **JOSÉ GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ y BLANCA INÉS COMETA HERNÁNDEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse al correo electrónico del demandado.
- No se aporta la dirección electrónica para la notificación de la parte demandada, la cual debe ser justificada, en cuanto a la manera como obtuvo conocimiento de la misma, y aportarse evidencia en tal sentido.
- Las pruebas no se encuentran debidamente relacionadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ALEXANDER SÁNCHEZ SILVA** en contra de **JOSÉ GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ** y **BLANCA INÉS COMETA HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 078.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2020- 00228 00
Ejecutante RUTH ESNITH HERMOSA TORRES
Ejecutado ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE

Neiva-Huila, 14 de agosto de 2020.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, en la medida en que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no se encuentran facultados para dirimir controversias que se siguen en contra de los Municipios.

Al respecto, el artículo 9 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001, enseña:

"...En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito."

En el *sub judice*, la pretensiones de la demanda se contraen a que se declare el contrato de prestación de servicios entre la señora **RUTH ESNITH HERMOSA TORRES** en calidad de trabajador y el **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H)** como empleadora, y en consecuencia, de esta declaración pide que se condene a la demandada frente al pago de las acreencias laborales causadas durante la vigencia de dicho contrato, que según se aduce en la demanda, se ejecutó entre el **17 de septiembre de 2018 y el 16 de marzo de 2019**.

De acuerdo con la norma citada, la competencia para conocer proceso que se siguen en contra de los municipios radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito del lugar donde se haya prestado el servicio, que para el caso, corresponde a Neiva.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **078**.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00231-00
Demandante ORLANDO ROJAS BUSTOS Y OTRA.
Demandado EMPERATRIZ GONZÁLEZ CORTÉS

Neiva-Huila, 14 de agosto de 2020.

En aras de impartir trámite al proceso de la referencia, este Despacho Judicial procede a fijar fecha para audiencia el día **24 de septiembre de 2020**, a las **10:00 AM**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el artículo **77** del C.P.L. y de la S.S.

De otro lado, se hace necesario **REQUERIR** a la parte convocante, para que indique el correo electrónico de la convocada, en aras de efectuarse la notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **078**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2020 00226-00
Demandante YESID CHÁVARRO BARRIOS
Demandado CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. Y OTRA.

Neiva-Huila, 14 de agosto de 2020.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor la estima **inferior** a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual, pero el despacho al liquidar las pretensiones reclamadas, tomando como base los extremos temporales que van desde el 2 de diciembre de 2013 hasta el 25 de abril de 2017, con un salario mensual de (\$1.040.000), arrojó como resultado la suma de **\$27.664.000**, conforme se detalla a continuación:

Cálculo de la Indemnización – Despido Injustificado – Art. 64 C.S.T.					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:	2017	4	25	Días	Años
Fecha de Ingreso:	2013	12	2	1.224	3,4
ingreso Mensual:	\$ 1.040.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 34.666,67				
Indemnización primer año	\$ 1.040.000,00				
Indemnización años adicionales:	2,4	\$ 1.664.000,00			
Total Indemnización:	\$ 2.704.000,00				

Cálculo Sanción Moratoria – Art. 65 C.S.T.					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha Actual:	2019	4	25	Días	
Fecha de Liquidación	2017	4	26	720	
ingreso Mensual:	\$ 1.040.000,00				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ingreso Diario:	\$ 34.666,67
Total Indemnización	\$ 24.960.000,00

**Concepto sanción moratoria art. 65 CST.....\$24.960.000,00
(2-12-2013 / 25-04-2017)**
Concepto indemnización art. 64 CST\$2.704.000,00

TOTAL \$27.664.000

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.P.L y de la S.S., más la totalidad de acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.556.060** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$27.664.000**.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSENCUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00208-00
Demandante LUIS JORGE LIEVANO SILVA
Demandado PISCICOLA NEW YORK S.A.

Neiva – Huila, 14 de agosto de 2020

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LUIS JORGE LIEVANO SILVA** en contra de **PISCICOLA NEW YORK S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **LUIS JORGE LIEVANO SILVA** en contra de **PISCICOLA NEW YORK S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**, identificado con la C.C. No. **1.075.252.395**, con **T.P. 281.436** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **078**.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00030-00**
Ejecutante **ALEXANDER FAJARDO FIERRO**
Ejecutado **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING – ISO**
 CONSTRUCCIONES S.A.

Neiva-Huila, 14 de agosto de 2020

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin de que surta la citación para notificación personal a la demandada **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING – ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, a través del correo electrónico **isoconstruccionessa@gmail.com** aportada en el Certificado de Cámara y Comercio visible a folio 12 al 14 del plenario, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable para el presente asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE AGOSTO DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 078

SECRETARIA